REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-0298-00

En atención al memorial allegado por la parte demandada visto a folio 59 - 60 cd 1 y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el numeral 1.5 del auto de fecha 29 de julio de 2020 – folio 24 a 26- en el sentido de indicar que le corresponde el numeral 1.4.1. el cual quedará de la siguiente manera:

1.4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación".

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e1460e053c2bf9dc048cf601c141742626bff7dff3151 2a74c1d475f73decd
Documento generado en 26/10/2020 04:45:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-0310-00

En atención a la documental que antecede, téngase en cuenta que la demandada Doris Mercedes Ortega Galindo, se tuvo por notificada del mandamiento de pago el día 07 de septiembre de 2020, según acta de notificación vista a folio 73 cd 1 por lo que el escrito de la contestación la demanda se encuentra extemporánea, en atención a que el término del traslado vencía el pasado 9 de octubre de 2020.-

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b78bf3e6f8efaa33447d621e3cd9db2d80e436a0964452806302c1bccffee9a
Documento generado en 26/10/2020 04:45:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00317-00

En atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, **Diana Uribe Tellez,** vista a folios 35-44 del presente cuaderno, este Despacho se dispone a estudiar la solicitud de admitir la subsanación presentada el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta que el auto de inadmisión de la demanda, calendado el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), fue publicado en el estado electrónico No. 017 del treinta y uno de julio (31) del mismo año.

Así las cosas, el término para allegar la subsanación de la demanda vencía el pasado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente, mediante auto proferido el once (11) de agosto del presente año se rechazó la demanda, providencia que se encuentra ejecutoriada sin que se haya presentado recurso alguno.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 117 del Código General del Proceso, este Despacho dispone negar la solicitud de admitir la subsanación de la demanda fuera del término legal, términos señalados por el estatuto procesal, los cuales son perentorios e improrrogables.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e97f0cec30f77aca73089556ae9c2be564b12d0552e9f993e2c9b46a3c1fa675
Documento generado en 26/10/2020 04:45:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-0332-00

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado Orlando González Omaña allegó escrito de excepciones –folio 78 a 138- de fecha 07 de octubre de 2020, al cual se le dará trámite una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de la misma fecha, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 - fl.63 .

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef6e7cb2e1ad046ee338d0c75c49ffabb33cf4462e1ca2ab304575111bb4cff
Documento generado en 26/10/2020 05:27:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-0332-00

Objeto de la Decisión

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra del numeral tercero del auto del 22 de septiembre de de 2020 –folio 63 cd. 1-, por medio del cual se modifico y aclaró el numeral 1.4 del mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020 –folio 41 cd.

Antecedentes

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, debido a la imposibilidad de cobro de las cuotas que se causen a futuro.

Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Frente a la imposibilidad de cobrar las cuotas de administración futuras, al respecto, debe tener en cuenta el recurrente, que estas pueden ser decretadas, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y de conformidad con el articulo 88 del Código General del proceso:

“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”

Permitiendo asi, la acumulación de estas pretensiones, siempre y cuando se encuentren debidamente certificadas; razón por la cual, en el auto objeto de inconformidad se aclaró respecto al cobro de las cuotas futuras, quedando de la siguiente manera:

“1.4. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.”

Quedando claro que las cuotas futuras, solo podrán ser exigidas por el demandante, en curso del proceso, si presenta certificado expedido por el representante legal de la copropiedad, que respalden los valores que pretende sean cobrados, motivo por el cual, no se le esta dando exigibilidad a un titulo ejecutivo inexistente, ni se está ordenando el pago de sumas de dinero indeterminadas, pues el cobro de las mismas depende del titulo ejecutivo (certificación) que allegue con posterioridad la parte demandante, para que su pago sea ordenado, todo lo anterior de conformidad al artículo 88 ibidem.

En mérito de lo expuesto, y sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

Primero: Confirmar la providencia de fecha 22 de septiembre de de 2020 - folio 63., teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Secretaría contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906d67fe3446f7ac9ab98a3d50bcc2233b1b851534aa67f57019388e72ac5b1e
Documento generado en 26/10/2020 05:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00349-00

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que realice la notificación de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, al demandado **GABRIEL ANTONIO ROSERO CABRERA**, en el **INPEC – CENTRAL,** toda vez que, en el escrito de medidas cautelares -folio 10-, se relaciona como funcionario de dicha entidad.

Finalmente, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que acredite el diligenciamiento del Oficio No 0453 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigido a **INPEC – CENTRAL** y enviado el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), al correo de notificaciones de la apoderada, aportado en la demanda,

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99ef312171fe3eeeb5cc16a2446e9992d72303176bba9cfbf1248dd2e0915c25
Documento generado en 26/10/2020 04:45:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00407-00

En atención a la solicitud que antecede, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora a fin de realice nuevamente la notificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, toda vez, que no indicó correctamente la dirección de correo electrónico del juzgado -folios 47 y 81-, esto es, j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como quedó plasmado en dicha comunicación.

Finalmente, se solicita informar los datos completos del Juzgado 038 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 337 58 46.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

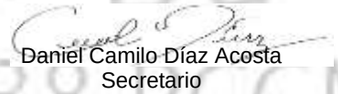

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Código de verificación:
74c77b4487b119a91d18c38a18c1013f3389f2ede12494db10149271b0753fb9
Documento generado en 26/10/2020 04:45:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00408-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La demandante PLATAFORMA INMOBILIARIA LTDA actuando a través de la abogada, LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, instauro demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de DIANA YINETH GONZALEZ MARTINEZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento de Julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 58 C N° 152B-66 TO 7 APTO 601 de la ciudad de Bogotá.

Que, de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 01 de septiembre de 2020 y obrante a folio 36 de la actuación principal, admitió la demanda.

Del auto admisorio proferido en contra de la parte demandada, le fue notificado a DIANA YINETH GONZALEZ MARTINEZ, el día 23 de septiembre de 2020 según el acta vista a folio 41 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto los demandantes concurrieron en calidad de arrendadores y la demandada fue citada como arrendataria, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que la parte demandada fue notificada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por el actor y poder ser escuchada en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folio 06-12 de la presente foliatura y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre PLATAFORMA INMOBILIARIA LTDA en calidad de arrendadora y DIANA YINETH GONZALEZ MARTINEZ como arrendataria respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 58 C N° 152B-66 TO 7 APTO 601 de la ciudad de Bogotá.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada DIANA YINETH GONZALEZ MARTINEZ, la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 58 C N° 152B-66 TO 7 APTO 601 de la ciudad de Bogotá, a favor de PLATAFORMA INMOBILIARIA LTDA, por lo cual se ordena a la parte demandada hacerla entrega del bien inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

Una vez vencido el anterior término, y si no hay prueba de entrega, elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Despachos Comisorios-de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar la entrega a favor de PLATAFORMA INMOBILIARIA LTDA, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 58 C N° 152B-66 TO 7 APTO 601 de la ciudad de Bogotá.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $250.000M/Cte.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

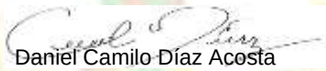

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15842b7738ad79bb893bfbbf833e7328130b29c7b37fafad3376d431e4e1340b
Documento generado en 26/10/2020 04:45:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00421-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La demandante RV INMOBILIARIA S.A. actuando a través del abogado, JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, instauro demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de YANETH PATRICIA FRANCO ORTEGA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento de Julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 K Bis A No. 39 – 22 Sur de la ciudad de Bogotá.

Que, de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 20 de agosto de 2020 y obrante a folio 44 de la actuación principal, admitió la demanda.

Del auto admisorio proferido en contra de la parte demandada, le fue notificado a YANETH PATRICIA FRANCO ORTEGA, el día 29 de septiembre de 2020 según el acta vista a folio 45 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto los demandantes concurrieron en calidad de arrendadores y la demandada fue citada como arrendataria, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que la parte demandada fue notificada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por el actor y poder ser escuchada en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folio 10-13 de la presente foliatura y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RV INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendadora y YANETH PATRICIA FRANCO ORTEGA como arrendataria respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 K Bis A No. 39 – 22 Sur de la ciudad de Bogotá.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada YANETH PATRICIA FRANCO ORTEGA, la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 K Bis A No. 39 – 22 Sur de la ciudad de Bogotá, a favor de RV INMOBILIARIA S.A., por lo cual se ordena a la parte demandada hacerla entrega del bien inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

Una vez vencido el anterior término, y si no hay prueba de entrega, elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Despachos Comisorios-de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar la entrega a favor de RV INMOBILIARIA S.A., sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 72 K Bis A No. 39 – 22 Sur de la ciudad de Bogotá.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $280.000M/Cte.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

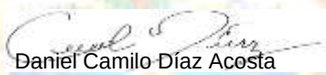

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1859b9aa111185d92dbdc6f1457657af9a06c65738a13737d208150a6a01fbd
Documento generado en 26/10/2020 04:45:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00432-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La demandante RV INMOBILIARIA S.A. actuando a través del abogado, JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, instauro demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de CLAUDIA DANIELA TORRES AVILA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento de junio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 152 C No. 103B-17 Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá.

Que, de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 20 de agosto de 2020 y obrante a folio 44 de la actuación principal, admitió la demanda.

Del auto admisorio proferido en contra de la parte demandada, le fue notificado a CLAUDIA DANIELA TORRES AVILA, el día 29 de septiembre de 2020 según el acta vista a folio 45 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto los demandantes concurrieron en calidad de arrendadores y la demandada fue citada como arrendataria, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que la parte demandada fue notificada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por el actor y poder ser escuchada en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folio 11-14 de la presente foliatura y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RV INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendadora y CLAUDIA DANIELA TORRES AVILA como arrendataria respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 152 C No. 103B-17 Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada CLAUDIA DANIELA TORRES AVILA, la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 152 C No. 103B-17 Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá, a favor de RV INMOBILIARIA S.A., por lo cual se ordena a la parte demandada hacerla entrega del bien inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

Una vez vencido el anterior término, y si no hay prueba de entrega, elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Despachos Comisorios-de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar la entrega a favor de RV INMOBILIARIA S.A., sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 152 C No. 103B-17 Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá .

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $350.000M/Cte.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

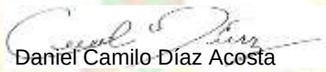

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49f6d599f9ea81bc93a9c9d2138b91287a798090db83de305e66e7b5582c7302
Documento generado en 26/10/2020 04:45:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00526-00

En atención a la documental aportada por la parte demandante visible a folios 91 al 105, el despacho requiere al mismo para que realice la notificación a la parte demandada ordenada en el auto admisorio, en la dirección del predio sirviente y/o en la dirección personal y/o correo electrónico indicado por el señor Guillermo Camacho Hoyos, en la escritura pública No. 0643 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Única de Pacho -folio 104-.

Una vez cumplido lo anterior, y en caso de ser **negativas las notificaciones**, se ingresará el proceso al despacho a fin de ordenar el emplazamiento establecido en el numeral 3° del 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cdd6f799f8730aa350716c411bad736afe4e2c9ab6c794ecb42611b35d1cd25
Documento generado en 26/10/2020 04:45:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00526-00

Objeto de la Decisión

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo en contra del auto del 22 de septiembre de 2020 –folio 90-, por medio del cual se admitió la demanda solicitada.

Antecedentes

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar se ordené la conversión del depósito judicial consignado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho-Cundinamarca; se autorice la entrega del área y la ejecución de las obras, tal y como lo establece el Decreto 798 del 2020; y niegue la actualización del cálculo de indemnización.

Como sustento de su petición adujo que si bien la demanda fue presentada de manera virtual ante la Oficina de Reparto de Bogotá, no es lo menos, que dicha demanda ya había sido delegada el 07 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho- Cundinamarca, quien rechazó la demanda por falta de competencia remitiéndola ante un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C., quien posteriormente propone el conflicto de competencia, el cual fue resuelto ante la Corte Suprema de Justicia ordenando la competencia al Juzgado de esta ciudad.

Pero, el 28 de noviembre de 2019, el juzgado de pequeñas causas inadmitió la demanda, por lo que el 16 de diciembre de 2019, fue retirado el proceso por no ser posible subsanar los requerimientos del juzgado, por lo que se cumple con el numeral noveno del Acuerdo 1676 De 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, arguyó que el Decreto 798 de 2020, autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras en las áreas de terreno de servidumbre en ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, por lo que el Despacho no puede pasar por alto las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de cara a la Emergencia Económica y Social.

Por último, argumenta que la actualización de la indemnización es desproporcional a los requisitos especiales de la Ley, y mas cuando la parte demandada no ha sido notificada.

Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se suscita es establecer **1.** La conversión de los depósitos judiciales; **2**. La autorización del ingreso y construcción en el terreno sirviente; y **3.** La actualización de la indemnización.

1. Ahora, del estudio detallado de la documental aportada dentro del proceso de la referencia, el despacho niega en su totalidad la súplica realizada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, la conversión del depósito judicial por la suma de $15.540.284 M/Cte., no se encuentra dentro de alguna causal que amerite oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca y/o al Juzgado de Pequeñas Causa y Competencia Multiple de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, si bien el proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado Promiscuo citado con anterioridad y posteriormente ante un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, no es lo menos que de las actuaciones realizadas entre los diferentes juzgados el proceso nunca tuvo una validez jurídica al no proferirse un auto admisorio a favor de la parte demandante, y por el contrario la demanda fue retirada de manera voluntaria el 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia, no cumple con los lineamientos del Acuerdo 1676 De 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, el proceso no fue repartido ante esté despacho por un conflicto, remisión y/o perdida de competencia, sino fue radicada directamente por el apoderado de la parte demandante ante la oficina de reparto de esta ciudad.

Así mismo, el deposito judicial no es un remanente o una medida de embargo que fuera ordenado por esta dependencia, por lo que el interesado al momento de retirar la demanda el 16 de diciembre de 2019, debió solicitar el pago de dinero consignado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca y/o al Juzgado de Pequeñas Causa y Competencia Multiple de Bogotá D.C.

2. Por otro lado, en cuanto a las disposiciones realizadas por el Decreto 798 de 2020, el legislador lo proyecto por una relación directa y específica en el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia del Covid-19, de conformidad con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Es así que, de un estudio detallado del acápite de los hechos de la demanda, se observa que la servidumbre solicitada corresponde al proyecto "*Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500kv. Primer Refuerzo 500kv*", circunstancia, que el despacho no observa con claridad que la conducción de energía eléctrica sobre el predio sirviente mitigue la emergencia que se está presentando actualmente en el territorio nacional por la pandemia del Covid-19, y más cuando ha transcurrido **más de un año** desde que realizó la primera presentación de la demanda.

Además, téngase en cuenta que en el salvamento de voto del honorable magistrado Alberto Rojas Ríos dentro de la Sentencia C-330 de 2020 de la Corte Constitucional, al indicar que dicha medida va en contravía al artículo 29 del Constitución Política, dado que se restringe la posibilidad de tener un convencimiento por parte del juez sobre la construcción de redes de interconexión eléctrica.

Es así que, a juicio del despacho, previo a resolver favorablemente el ingreso y construcción dentro del predio sirviente, es necesario tener una prueba que dé un convencimiento acertado sobre los hechos de la demanda, la identificación correcta del bien afectado, y el reconocimiento de la zona de construcción, por lo que es necesario, realizar la inspección judicial sobre el bien que se afectará.

3. Por último, en cuanto a la actualización de la indemnización, se pone de presente al recurrente, que con la finalidad de tomar una decisión de fondo y no tener complicaciones y/o trámites innecesarios que dilaten la correcta gestión de la presente acción, como la inconformidad del demandado sobre la indemnización y/o el nombramiento de diferentes peritos, es necesario tener actualizado el cálculo de los perjuicios.

Aunado a lo anterior, el cálculo de indemnización fue aprobado por el especialista en cuestión con fecha 27 de junio de 2018 -folios 71 al 73-, por lo que ya han transcurrido **dos años desde su expedición**, el cual conllevaria a una posible inconformidad por parte del extremo demandado por encontrase cultivos y/o construcciones nuevas desde la fecha de expedición del peritaje hasta el término que la ley le permita refutar los daños ocasionados.

En conclusión, advierte el despacho que no incurrió en algún tipo de error al proferir la providencia de inconformidad, toda vez que, de los requerimientos y negaciones ordenados por el despacho se encuentran conforma a la ley..

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

Primero: Confirmar el auto del 22 de septiembre de 2020 por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bacf3adf181fb0e94adca3546ec2bf282db207db5375ebfb7a3a43fa3dc78153
Documento generado en 26/10/2020 04:45:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-000619-00

En atención a la documental aportada por la parte demandante visible a folios 156 al 167, el despacho requiere al mismo para que realice la notificación a la parte demandada ordenada en el auto admisorio y el que avoca conocimiento, en el domicilio indicado por la señora Blanca Imelda Ángel Suan, en la Escritura Pública No. 2931del 14 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda de Zipaquirá -folio 167-

Una vez cumplido lo anterior, y en caso de ser **negativa la notificación**, se ingresará el proceso al despacho a fin de ordenar el emplazamiento establecido en el numeral 3° del 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d7e81f5a838dd8cb9c4d651cb4694577b88aeb68ef3cfd8420f08470943d786
Documento generado en 26/10/2020 04:45:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-000619-00

Objeto de la Decisión

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo en contra del auto del 22 de septiembre de 2020 –folio 154-, por medio del cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Antecedentes

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar se niegue la actualización del cálculo de indemnización.

Como sustento de su petición adujo que la actualización de la indemnización es desproporcional a los requisitos especiales de la Ley, y más cuando la parte demandada no ha sido notificada en debida forma.

Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se suscita es establecer si la actualización de la indemnización es procedente en la etapa procesal que se encuentra el proceso.

Ahora, del estudio detallado de la documental aportada dentro del proceso de la referencia, el despacho niega la súplica realizada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, la actualización de la indemnización, tiene como finalidad tomar una decisión de fondo y no tener complicaciones y/o trámites innecesarios que dilaten la correcta gestión de la presente acción.

Es asi que, puede darse una incoformidad por la parte demandada sobre el valor de la indemnización al haber transcurrido más de **dos años desde la fecha de expedición del peritaje** (23 de mayo de 2018 -folios 40 al 42-), al encontrase cultivos y/o construcciones nuevas desde la fecha del peritaje y hasta el término que la ley

le permita refutar los daños ocasionados, por lo que es necesario tener actualizado el cálculo de los daños que se causen al bien sirviente y su propietario.

En conclusión, advierte el despacho que no incurrió en algún tipo de error al proferir la providencia de inconformidad, toda vez, que el requerimiento realizado se encuentran conforma a la ley.

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

Primero: Confirmar el auto que avoca conocimiento del 22 de septiembre de 2020 por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

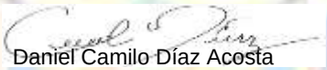

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04f642895101f47125bf83cbf51be93083f167b8327ab94646c5e559e99672dd
Documento generado en 26/10/2020 04:45:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-0658-00

En atención a la documental que antecede, se conmina al apoderado de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A,** para que allegue la constancia de notificación al demandado, en el término de ejecutoria de la presente providencia. So pena de tener por notificado al señor **JAIRO ALFONSO RIVEROS** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

De igual manera, se reconoce personería a la abogada **JENNY XIOMARA PIEDRAHITA MONTERO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Secretaria cumplido lo anterior o vencido el termino indicado, córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada – Folio 204 a 224-

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66066f5e20af3d632867465ac0cfd3dc9111919c69d1aa08e67a690b838bdc80

Documento generado en 26/10/2020 04:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00790-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** (Hipoteca) de **mínima** cuantía en favor del **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **CARLOS ANDRES CACERES CARO y DEYANIRA NIÑO GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No . B000l38494

1. Por la suma de $3.368.677 M/Cte., correspondiente a catorce (14) cuotas en mora contenidas en el pagare, discriminadas de la siguiente manera:

N° de cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
25	10/08/2019	$74.643
26	10/09/2019	$232.952
27	10/10/2019	$236.187
28	10/11/2019	$239.468
29	10/12/2019	$242.793
30	10/01/2020	$246.165
31	10/02/2020	$249.584
32	10/03/2020	$253.050
33	10/04/2020	$256.565
34	10/05/2020	$260.128
35	10/06/2020	$263.740
36	10/07/2020	$267.403
37	10/08/2020	$271.117
38	10/09/2020	$274.882
TOTAL		$3.368.677

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde su fecha de exigibilidad, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de $1.120.567,65 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de catorce (14) cuotas en mora contenidas en el pagare, discriminados de la siguiente manera:

N° de cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
25	10/08/2019	$147.738
26	10/09/2019	$144.547
27	10/10/2019	$141.312
28	10/11/2019	$138.031
29	10/12/2019	$134.706
30	10/01/2020	$131.334
31	10/02/2020	$249.584
32	10/03/2020	$124.449
33	10/04/2020	$120.934
34	10/05/2020	$117.371
35	10/06/2020	$113.759
36	10/07/2020	$110.096
37	10/08/2020	$106.382
38	10/09/2020	$102.617
TOTAL		

4.Por la suma de $ 7.114.004 M/Cte, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado causado desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40454803 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reconocer personería a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6895ed1a53dff3096ae9cee2962671b7d3d7f7289600f7a4cddd3c6154628efe
Documento generado en 26/10/2020 04:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00807-00

Verificada la documental allegada por la parte actora -folios 42–81-, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento de lo ordenado en el auto adiado seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), toda vez que, no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **OTONIEL CHAVES MURCIA, MARIA ANTONIA PIRAQUIVE RAIRAN, ANA GABRIELA PALACIOS CHAVES y MANUEL CHAVES,** de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 Artículo 6° inciso 4°.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones mencionó las siguientes:

- OTONIEL CHAVES MURCIA Whatsapp 3013569826
- MARÍA ANTONIA PIRAQUIVE RAIRAN Whatsapp 3164860776
- ANA GABRIELA PALACIOS CHAVES 3124335273 Palacios.palacios122@g,mail.com
- MANUEL CHAVES 3143199484

Y en la subsanación allegó las notificaciones enviadas de la siguiente manera:

- OTONIEL CHAVES MURCIA 3013569826
- MARÍA ANTONIA PIRAQUIVE RAIRAN No se observa claramente
- ANA GABRIELA PALACIOS CHAVES 3164860776
- MANUEL CHAVES 3143199484

Así las cosas, se observa la diferencia entre los números de celulares de notificación de cada demandado y los números a los cuales se realizó el envío de la notificación, aunado al hecho de que resulte ilegible el número al cual se envió la comunicación a la demandada **MARIA ANTONIA PIRAQUIVE RAIRAN,** por lo cual el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de ERNESTO QUINTERO LAVERDE en contra de OTONIEL CHAVES MURCIA,

MARIA ANTONIA PIRAQUIVE RAIRAN, ANA GABRIELA PALACIOS CHAVES y MANUEL CHAVES.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a52d4911e1433ef89237c4283a53d91d9c04776ad27f0eaf39d41a7beffda95
Documento generado en 26/10/2020 04:45:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00965-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **DIALSA S.A.S.** en contra de **ICARO SOCIEDAD GASTRONOMICA SAS, JUAN MANUEL CHAMORRO CABRERA y JULIO ALEJANDRO CHAMORRO CABRERA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.634.989 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el día 27 de marzo de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e7488f11b6887198e6e25e31f9ad46470e6848e48b45668868c122f916505d3
Documento generado en 26/10/2020 03:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00965-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **ICARO SOCIEDAD GASTRONOMICA SAS, JUAN MANUEL CHAMORRO CABRERA Y JULIO ALEJANDRO CHAMORRO CABRERA,** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 33 y 34 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $17.452.483 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **No 50C-1880819** de propiedad del aquí demandado **JUAN MANUEL CHAMORRO CABRERA. Ofíciese**

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11d702c56526124e3f4bf5c5acd4f534167f3afb525abd4f96fff1c36c103be1

Documento generado en 26/10/2020 03:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00966-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar orden de pago por la vía **Ejecutiva** de **Mínima Cuantía** en favor de **MARLENE PADILLA CASTILLO** en contra de **DIEGO AVILÉS y RUBIELA CUBILLOS** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $**15.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 02-21 anexada como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 13 de febrero de 2019, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

2. Advertir a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el título valor Letra de Cambio No. 02-21 no se ha pactado el pago de intereses corrientes sobre el capital desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado JOSE OIVAR RIASCOS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)
CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cd48daa328a2453488c6c1d5cd520dec12396b2547eb69112bcc7d481ca0cbe
Documento generado en 26/10/2020 04:45:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00966-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede -folio 11- y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte **DIEGO AVILÉS y RUBIELA CUBILLOS**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 11 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $22.500.000.oo M/CTE.

Segundo: Negar la medida cautelar de embargo de cesantías, en virtud de lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 594 en concordancia con el Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Código de verificación:
1ad651c540413b827a7c8b778e12f909e9b7aa563815ff30d7eeb281f6ace940
Documento generado en 26/10/2020 04:45:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00967-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.

3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

NOTIFIQUESE,

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e2de63a96aa7e976f2773045f4861ff080ef814c0ca59e3d2bc043e00fd0780
Documento generado en 26/10/2020 03:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00968-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 al 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (PAGARÉ), las exigencias del artículo 422 ibídem y 709 del Código de Comercio, para ser título ejecutivo por:

1. De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

2. En el pagaré allegado no se especifica la fecha de vencimiento de la obligación; por lo que no cumple con los requisitos especiales del articulo 709 del Código de Comercio.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó.

.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a1782c5db22faf1a0b108adaf8f324ba2db26a917b6b54214d0668d4f34dd0

Documento generado en 26/10/2020 03:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00969-00

Luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento.

En efecto, obsérvese que el domicilio del demandado es en Yopal – Casanare, según lo refirió el demandante en el libelo de hechos y notificaciones del escrito de la demanda, aunado al hecho de que el mismo, fijó la competencia y dirigió la demanda en razón al domicilio del demandado, a las voces de los numerales 1° y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto.

En rigor, se debe precisar que quien debe asumir el conocimiento de este ejecutivo es a los Juzgado Civil Municipal de Yopal - Casanare.

Ante esta circunstancia, este juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda, y en su lugar, ordenará remitirla a la oficina de reparto, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente solicitud por falta de competencia territorial.

2. Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a someter al reparto del presente ante el **Juzgado Civil Municipal de Yopal - Casanare. (Reparto)**

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2b6c1ff58f8e5934861f0b1ef5d998f3b9479ec1f1ad82e4a1209b15a88ff03
Documento generado en 26/10/2020 03:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00972-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A** en contra de **ANGELA RUTH RUBIANO SERNA, FABIAN HERNANDO CAMELO VEGA y QUELY ALEJANDRA RUBIANO RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.096.853 M/Cte., correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento, causados entre junio a septiembre de 2020, discriminado de la siguiente manera:

Canon De Arrendamiento	Valor
Agosto 2020	$1.063.223
Septiembre 2020	$1.063.223
Octubre 2020	$1.063.223
TOTAL	$3.189.669

2. Por la suma de $3.189.669 M/Cte correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento anexado como base del recaudo ejecutivo.

3. Los demás cánones que se llegaren a causar, hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados y/o hasta la restitución del inmueble.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1276ea4a9091130d65822f3af79333cff0dff3772bccc223c7388abc97167292
Documento generado en 26/10/2020 04:45:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00972-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **ANGELA RUTH RUBIANO SERNA, FABIAN HERNANDO CAMELO VEGA Y QUELY ALEJANDRA RUBIANO RODRIGUEZ** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 11- 12 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $9.569.007 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2226e2e4a8cfcbec3953e21874c93e231d39b244ffefcd5570adbc406a24111
Documento generado en 26/10/2020 04:45:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00974-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOSE JOHEL ALZATE MEDINA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 33013852601:

1.1 Por la suma de $18.199.018.80 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por la suma de $3.791.604.25 M/Cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el día 11 de enero de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8919facdd7dc74f593cbca42b6a45a11548cad72367abe506bd8b3ac6e050984
Documento generado en 26/10/2020 04:45:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00974-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **JOSE JOHEL ALZATE MEDINA** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 11- 12 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $32.985.933 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f82de58864854c8986b48eeecae6a9f3213d53cac49d450fa1aed05ef1ff1c73
Documento generado en 26/10/2020 04:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00975-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Modifique el acápite de pretensiones discriminando cada una de las facturas con su correspondiente valor y fecha de exigibilidad.

2. Allegue nuevamente las facturas, objeto de obligación donde se evidencie su originalidad, toda vez que, las adjuntadas al escrito de demanda se aprecian como copias simples.

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
908061bb610d0c7a9c3f6801a4a033ce1a7fbc1e4331e78f9bb596467dcfcbdc
Documento generado en 26/10/2020 04:44:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00976-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Modifique el acápite de pretensiones discriminando mes a mes los valores que pretende cobrar por concepto de cánones de arrendamiento, con su respectiva fecha de exigibilidad.

2.Allegue nuevamente el contrato de arrendamiento, objeto de obligación, toda vez que el adjuntado al escrito de demanda, no es legible, razón por la cual no fue posible su lectura.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e26ce7907f3495d4c6c2eba2c2f51cbb01a4bb79c40212bac9da53055c9a1ad
Documento generado en 26/10/2020 04:44:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00977-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, expedida por la entidad demandante, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f1fd23364726fe4d5def798dbdd1b82b48e2ce1335f1c5d4bcb6e862b7fa1e
Documento generado en 26/10/2020 04:44:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00978-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **NOVELTEX S.A.S.** en contra de **HENRRY CALDERÓN BARRAGÁN y EMBEDI S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1972:

1.1 Por la suma de $29.003.175 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el día 17 de febrero de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de6bc55308c53544c8c8f485d128e457907376026d2c0d762b89b90bb2053c9
Documento generado en 26/10/2020 04:44:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00978-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **HENRRY CALDERÓN BARRAGÁN y EMBEDI SAS** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 5 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 43.504.762 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **HENRRY CALDERÓN BARRAGÁN y la sociedad EMBEDI SAS** que se encuentren en la AK 68 Nº38 H -33 SUR 2 P en la ciudad de Bogotá.

Limítese la medida a la suma de $ 43.504.762 M /Cte.

Secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee6c69dfbd9e8476c46a82c03d8ec914eb964b73f4b00b1e219ba68672b00b36
Documento generado en 26/10/2020 04:44:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00979-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COMPAÑÍADE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **NIDYA ANASTASIA BUSTOS DE BUSTOS** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1463827:

1.1 Por la suma de $15.771.315 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por la suma de $5.085.153 M/Cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el día 01 de octubre de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51bc9d048ef94326583088cf3122c7120b1f21d128043ae1776c7661f987298e
Documento generado en 26/10/2020 04:44:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00979-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **NIDYA ANASTASIA BUSTOS DE BUSTOS** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 09 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 31.284.702 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **No 50S-40049846,** de propiedad del aquí demandado **NIDYA ANASTASIA BUSTOS DE BUSTOS.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af583bedc4b748ca74d8480349fffce60402f3bed1609e9a1f66fcc2340f6685
Documento generado en 26/10/2020 04:44:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00980-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** a fin de acreditar la calidad con la que actúa la persona que fue encargada de realizar el endoso en propiedad a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a3fecdbe2233305695443ecb7adb27271c49723032c940b57405748797f098b
Documento generado en 26/10/2020 04:44:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00981-00

Luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento.

En efecto, obsérvese que el cumplimiento de la obligación es en Medellín – Antioquia, según el pagaré adjuntado como base de ejecución, aunado al hecho de que el mismo demandante en el acápite de competencia, manifestó que sería en el lugar de cumplimiento de la obligación, a las voces de los numerales 1° y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto.

En rigor, se debe precisar que quien debe asumir el conocimiento de este ejecutivo es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquia (Reparto)

Ante esta circunstancia, este juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda, y en su lugar, ordenará remitirla a la oficina de reparto, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente solicitud por falta de competencia territorial.

2. Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a someter al reparto del presente ante el J**uzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquia (Reparto)**

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
563b7cd7d0a7048bf59f361b1a1bda994c32f1aab9c2c5db5a7c86f1b6f7d665
Documento generado en 26/10/2020 04:44:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00982-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.Aportar el documento idóneo que acredite el valor del contrato suscrito entre las partes, por la suma de $ 53.550, en caso de no acreditarse deberá excluirlas de las pretensiones de la demanda.

2.Aportar el documento idóneo que acredite el valor de los costos de transacción y estudio de crédito, por la suma de $ 11.424, en caso de no acreditarse deberá excluirlas de las pretensiones de la demanda.

3.Excluir las pretensiones 6°, 7° y 8° del acápite de las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 35 del Código Disciplinario del Abogado, dichos valores no deben ser cobrados de forma abusiva y es un pago exclusivo del acreedor que contrató al profesional enderecho.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da953958116119492737ffc3e1e2d36a05eb8eadd252739da6c3ef3417d2afb9
Documento generado en 26/10/2020 04:44:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00983-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **LEGAL WAY S.A.S..** contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA DE VENTA 624

1.1. Por la suma de $2.607.040 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura anexada como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a61d0f12df7b3dda1745ef00e8c59ee284d266887a63d923a31f0ac2b4bc005
Documento generado en 26/10/2020 04:44:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00983-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 10 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 3.910.000 M /Cte.

Limítense las medidas cautelares hasta tanto se allegue respuesta de las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24318cb332b3757b16afa31c989d31c3ce47f60a0e641a4f2cd2fe2d99cdb39c
Documento generado en 26/10/2020 04:44:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00984-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BLANCA ISBELIA CHONA,** en contra de **MÓNICA ZAMBRANO ACOSTA y EDWIN PÉREZ ZAMBRANO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio 001

1.1 Por la suma de $ 2.735.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses corrientes el capital causado desde el 28 de noviembre de 2017 hasta el 24 de marzo de 2018, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 25 de marzo de 2018, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50107139e5e71983bf14f27668ed3419ed39e502c9b893a65125a3330a0d0a4e
Documento generado en 26/10/2020 04:44:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00984-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50N-1024827 de propiedad del aquí demandado **MÓNICA ZAMBRANO ACOSTA.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45fe1d33ffed8b822172e3508614982fd32eb938f6f143fe1f4648c06d210550
Documento generado en 26/10/2020 04:44:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00986-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder otorgado por **JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ** al abogado **EDWARD DAVID TERAN LARA,** de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR,** con fecha de expedición menor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad7acb424d8b639b29140a9c88c17a254dd7dedc304683ad7c81b04fc470e14d
Documento generado en 26/10/2020 04:44:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00987-00

En virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.** en contra de **GINA LORENA LÓPEZ CASTRO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.753.980 M/Cte., correspondiente a nueve (09) cuotas de administración, discriminado de la siguiente manera:

Mes Cuota de administración	Valor
Diciembre 2019	$188.600
Enero 2020	$188.600
Febrero 2020	$188.600
Marzo 2020	$198.030
Abril 2020	$198.030
Mayo 2020	$198.030
Junio 2020	$198.030
Julio 2020	$198.030
Agosto 2020	$198.030
Total	$1.753.980

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

4. Se niega el mandamiento de pago, respecto al cobro de retroactivo cuota administración, sanción por inasistencia asamblea y retroactivo fondo de imprevistos, toda vez que los mismos, no cuentan con fecha de exigibilidad según consta en certificación allegada como base de ejecución.-

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **ARLEX CIFUENTES TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aed834907ca9fc4c33c37a51eb17275437ad3a4f7d3aa00618f47866a366a59d
Documento generado en 26/10/2020 04:44:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00987-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-1668442 de propiedad del aquí demandado **GINA LORENA LÓPEZ CASTRO.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de38dfc26e778c14bf54544d2f01214aff42ba86acf90d0b66afecfca709b387
Documento generado en 26/10/2020 04:44:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00988-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.** en contra de **AIDEE GARZON CALDERON** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 2472016:

1.1 Por la suma de $28.437.439 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el día de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **BETSABE TORRES PÉREZ,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f72bfdaf47af002d381845d831ef4382f1e9fef19779e23dd45e4b8d08c5f357
Documento generado en 26/10/2020 04:44:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00988-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada **AIDEE GARZON CALDERON** denominada CAFE SEVEN, identificada con folio de matrícula 3040561. Ofíciese a Cámara y Comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a4eeb4041b54902bc2552bfd35e3f44fae1dbac05e9ac48a203a56415759e86
Documento generado en 26/10/2020 04:44:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00989-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ALCANTARA CASTIBLANCO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 2018070:

1.1 Por la suma de $20.245.969 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el día de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **BETSABE TORRES PÉREZ,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ba191a0867c5f99599d68c891c698f5f60304acb13f0d60b68ecb40fe51857b
Documento generado en 26/10/2020 04:44:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00989-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No **50N-20360350** de propiedad del aquí demandado **CLAUDIA PATRICIA ALCANTARA CASTIBLANCO.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No **50N-20407986** de propiedad del aquí demandado **CLAUDIA PATRICIA ALCANTARA CASTIBLANCO.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f24d182dae2ef6dbd3f22aea90048e6efb984534c6f1a61b3d3e49f97bf0df
Documento generado en 26/10/2020 04:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00990-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la fecha en la cual el demandado, debía cumplir con el pago de la obligación (fecha de exigibilidad) de las sumas de dinero que pretende cobrar.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa405f7c2a103b1af6e3545fc921a587226ed3b54f5cd165bf3330e225f83da5
Documento generado en 26/10/2020 04:44:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00991-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder otorgado por **JESSICA NATALIA DUARTE TIQUE** al abogado **RUBÉN DARÍO DÍAZ MANRIQUE,** de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f078a13d1abb705d2f47f27f1ca64b6d6b98a7d35f4ebb69fe7ea2873d03aca6
Documento generado en 26/10/2020 04:44:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00992-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **JOSE PASTOR TORRES CASIANO,** de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.-

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE }

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4738b8f0362cde89deb2a007b0b9c8e618094e77bc259689ab972351ae8a572
Documento generado en 26/10/2020 04:44:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00993-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la razón por la cual la demanda fue presentada únicamente en contra de **JOSE HERNANDO VELASQUEZ LEIVA y CLAUDIA ADRIANA VELASQUEZ LEIVA** si el contrato de arrendamiento fue suscrito entre **ANDRES GOUFFRAY NIETO, WILLIAM MAURICIO GUTIERREZ BEJARANO** y **JOSE HERNANDO VELASQUEZ LEIVA y CLAUDIA ADRIANA VELASQUEZ LEIVA**

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.-

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f82fa2ccf1e396f0056577c05508eb313744b7ccf18dc1cd51019c914e97e6e
Documento generado en 26/10/2020 04:44:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00994-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **MARGA LUCENS CORTES ENCIZO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE 3193464

1.1. Por la suma de $17.725.390 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03b09fb5ee313a2c2c8fe7956ca9f7e5c4713d8b9d100285c73e038403b18596
Documento generado en 26/10/2020 04:44:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00994-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada MARGA LUCENS CORTES ENCIZO exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 260 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 26.588.085 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente, que devengue la demandada MARGA LUCENS CORTES ENCIZO como empleada ASESORIAS Y LOGISTICA SIGLO XXI SAS . Ofíciese al correspondiente pagador.

Limítese la medida a la suma de $ 26.588.085 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98bf46963f64718379b5b74654532c2bd99bda2c80d2b2da16440baa360b566f
Documento generado en 26/10/2020 04:44:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00995-00

En virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 8 P.H.** en contra de **MARIN ESCALANTE CARLOS ALBERTO y MAGDA LUCIA FRIC MARIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $15.767.370,95 M/Cte., correspondiente a diecinueve (19) cuotas de administración, discriminado de la siguiente manera:

Mes Cuota de administración	Valor
Enero 2019	$624.570,95
Febrero 2019	$819.400,00
Marzo 2019	$819.400,00
Abril 2019	$819.400,00
Mayo 2019	$819.400,00
Junio 2019	$819.400,00
Julio 2019	$819.400,00
Agosto 2019	$819.400,00
Septiembre 2019	$819.400,00
Octubre 2019	$819.400,00
Noviembre 2019	$819.400,00
Diciembre 2019	$868.600,00
Enero 2020	$868.600,00
Febrero 2020	$868.600,00
Marzo 2020	$868.600,00
Abril 2020	$868.600,00
Mayo 2020	$868.600,00
Junio 2020	$868.600,00
Julio 2020	$868.600,00
Total	$15.767.370,95

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador

del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

4. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
901046b9863e35054212b90fefc88c6eb4d3665f9e7337a656f68ace02c8f111
Documento generado en 26/10/2020 05:27:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00998-00

Se niega la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20392355, de conformidad con lo dispuesto en la ley 258 de 1996.

En consecuencia se niega la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20392355, por ser improcedente.

De otra parte se niega la solicitud especial, toda vez que la misma, es carga del demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
200fef5666c1e1bdf599096f16ef6a555b23da014a2499214cf495c2eb9f885f
Documento generado en 26/10/2020 05:27:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00996-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **JUAN CARLOS PEDREROS MORENO y ROXANA PATRICIA OSPINA MARTINEZ** de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

2. Allegue poder debidamente suscrito por la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES,** de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020
NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6c7f08ae92082a353638b266fde305b063d611a366188b770ce5741b7d5e68
Documento generado en 26/10/2020 05:27:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00997-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.

2. Adecue el acapite de pretensiones, de conformidad a la forma de pago que se estipulo en el contrato allegado como objeto de obligacion; esto es, discriminando las cuotas mes a mes con su respectivo valor y fecha de exigibilidad.

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2f3aa94aa0c5ca6241b3726677a457b948ca1dd86b95b0e9b5addbee4b1b4ac
Documento generado en 26/10/2020 05:27:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00998-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE RODOLFO CASTRO CASTILLO, MAURICIO ANDRES BARAHONA DELGADO y VICTOR HUMBERTO FERNANDEZ RIVERO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $10.309.698,00 M/Cte., correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento, discriminado de la siguiente manera:

Canon De Arrendamiento	Valor
Marzo 2020	$3.436.566
Abril 2020	$3.436.566
Mayo 2020	$3.436.566
TOTAL	$10.309.698

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

3. Los demás cánones que se llegaren a causar, hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados y/o hasta la restitución del inmueble.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020

Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11d702c56526124e3f4bf5c5acd4f534167f3afb525abd4f96fff1c36c103be1
Documento generado en 21/10/2020 03:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00998-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro de LA CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 362-2353 de propiedad del aquí demandado **JOSÉ RODOLFO CASTRO CASTILLO.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Segunda: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 176-136107 de propiedad del aquí demandado **VICTOR HUMBERTO FERNÁNDEZ RIVEROS.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53fcbf1c60ce9454b7c8484129df6849efdb0635c853f9814605d240660c90e3

Documento generado en 26/10/2020 05:27:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-01000-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue copia de la sentencia y auto de terminación proferidos dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá / Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47aa260786787cb581894dab1a4c178ee7d6acd000d8cb2d66e392374b3d198f
Documento generado en 26/10/2020 05:27:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica